INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. **2018-00703** informando que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allega solicitud de suspensión del presente trámite procesal visible en carpetas 16 y 17 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que una vez verificado el informe secretarial que antecede se evidencia respuesta por el apoderado judicial de la parte actora al requerimiento efectuado en providencia anterior, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

"*Solicitar a su Honorable Despacho la suspensión del proceso de la referencia por un término de cuatro (04) meses, de conformidad con lo establecido en el articulo 161 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la audiencia inicial.".*

Con fundamento en anterior, y en concordancia con lo consagrado bajo el artículo 161 del C.G.P, aplicables por remisión analógica del Artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual señala:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO: EL juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Aunado a ello y cumplidos los presupuestos normativos esta operadora judicial, **DISPONE:**

1. **ACCEDER** a lo solicitado por la demandante y su apoderado judicial en carpeta 17 folios 3 y 4, y, en consecuencia, SE SUSPENDE EL PRESENTE

PROCESO por el término de cuatro (4) meses, hasta el próximo lunes veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

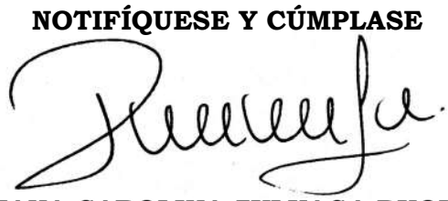

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2c9cd5acc60c4329dc9f61c1a70c7d74ef868df7cbce2251ea1e918a9630cf**
Documento generado en 18/07/2023 09:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2021-00418
Ejecutante: ELIZABETH MUÑOZ YOPASA
Ejecutado: CLAUDIA BERMÚDEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00418,** informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso de la parte ejecutada **CLAUDIA BERMÚDEZ RAMÍREZ,** visible en carpetas 21, 26, 29 y 30 del expediente digital.

De otro lado, en carpetas 27 y 28 es allegada respuesta por la entidad financiera BANCO POPULAR. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación mediante la cual aporta el respectivo trámite de notificación a la parte ejecutada **CLAUDIA BERMÚDEZ RAMÍREZ**, de la siguiente manera:

CLAUDIA BERMÚDEZ RAMÍREZ	Tramite de Notificación
Dirección electrónica de Notificación Judicial.	La parte actora bajo la gravedad de juramento indica desconocer a la dirección electrónica de notificación judicial de la parte traída a responder (carpeta 20 folio 2).
Dirección fisica de Notificación Judicial.	Notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P del proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S. ***Calle 127 D # 71 - 89 NIZA NORTE*** Carpeta 21 folio 3.
Certificado de Trazabilidad por la empresa de Mensajería Interrapidisimo.	07/06/2023 05:00 P.M Devolución OTROS/RESIDENTE AUSENTE
Dirección fisica de Notificación Judicial.	Notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P del proceso aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S. ***Calle 127 D # 71 - 89 NIZA NORTE*** Carpeta 29 folio 25.
Certificado de Trazabilidad por la empresa de Mensajería Interrapidisimo.	26/06/2023 05:00 P.M Devolución REHUSADO/SE NEGO A RECIBIR.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

"Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

Parágrafo 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*
(…)

Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

Exp. 2021-00418
Ejecutante: ELIZABETH MUÑOZ YOPASA
Ejecutado: CLAUDIA BERMÚDEZ RAMÍREZ

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la ejecutada **CLAUDIA BERMÚDEZ RAMÍREZ.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MANUEL ALEJANDRO ORTEGA ESPINOSA C.C. 1110531863 T.P. 387890	AGB.ORTEGA2021@GMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la ejecutada **CLAUDIA BERMÚDEZ RAMÍREZ**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef9b0351cb71b8c8b9351af283034e0651b49b63cfb33b39c1779a38e76e78d**
Documento generado en 18/07/2023 09:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-00544
Demandante: YURI ROMERO PICÓN
Demandado: CONSORCIO CCA FUCHA -INGENIEROS CONTRATISTAS Y CIA LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia No. **2022-00544,** informando que la parte actora allega tramite de notificación judicial de la demandada **CCA INGENIEROS CONTRATISTAS Y COMPAÑIA LIMITADA**, visible en carpeta 5 folios 2 a 6 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección electrónica gerencia@ccaingenieros.co, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la notificación personal no es allegada al plenario, pues en el trámite procesal aportado no se evidencia documental correspondiente a la notificación personal, con el fin de corroborar los parámetros establecidos en la norma citada, además, la parte actora deberá acreditar en debida forma el trámite del citatorio en los términos que se contrae, esto es, concederle a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, **SE REQUIERE** a la parte actora allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad demandada **CCA INGENIEROS CONTRATISTAS Y COMPAÑIA LIMITADA**, actualizado, como quiera que el allegado al plenario visible en carpeta 1 folios 18 a 24, obedece a la calenda del 10 de mayo de 2022, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

2. **SE REQUIERE** a la parte actora allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad demandada **CCA INGENIEROS CONTRATISTAS Y COMPAÑIA LIMITADA**, actualizado,

como quiera que el allegado al plenario visible en carpeta 1 folios 18 a 24, obedece a la calenda del 10 de mayo de 2022, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual.

3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

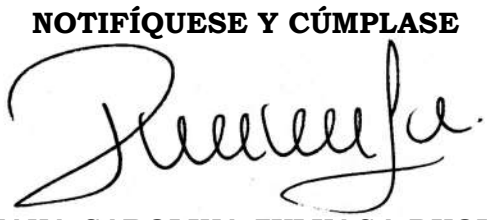

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fd340cc33ff1475cf42599752c198685e562af06f3055225cda508ce65dc1f**
Documento generado en 18/07/2023 09:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-00821
Ejecutante: MARYBEL INFANTE AYALA
Ejecutado: OBLINER GROUP S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00821** informando que el apoderado judicial de la parte actora efectúa solicitud de emplazamiento visible en carpeta 10 folio 2 a 10 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esta operadora judicial **NO ACCEDE** a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora; por cuanto, se hace necesario precisarle a la ejecutante que a través de auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) una vez revisada la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requirió a la misma aportar al plenario comprobantes **pertinentes, acordes y claros** de confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos remitido en relación a la notificación efectuada, de lo cual a la presente fecha no obra prueba sumaria que permita acreditar a esta operadora judicial que la sociedad traída a responder recibió y conoce del presente trámite, en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo en mención.

Aunado a ello, se hace necesario precisar al profesional en derecho que lo requerido en autos no deviene de la voluntad de esta servidora judicial, por el contrario, obedece a lo contenido en la norma rectora de la notificación personal de la Ley 2213 de 2022, que rige en la actualidad, pretendiendo en su numeral 8, lo aludido:

*"**Artículo 8. Notificaciones Personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los ***términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*.*
(…)
Parágrafo 3*°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo,* ***se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, esta operadora judicial **DISPONE**:

PRIMERO: SE NIEGA LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO presentada por la parte actora, de conformidad con lo establecido en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación de recibo de los tramites de notificación a la ejecutada OBLINER GROUP S.A.S, a través de su dirección electrónica de notificaciones judiciales, en concordancia con lo aludido en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2022-00821
Ejecutante: MARYBEL INFANTE AYALA
Ejecutado: OBLINER GROUP S.A.S

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b9cfa6d152bbeddb4916ba3efcfff31b8381c4a9a8dd6f6bd892ba6f1b4da2**

Documento generado en 18/07/2023 09:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2022-01265**, informando que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dirimió conflicto de competencia promovido por el Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, declarando la competencia a instancia judicial (carpeta 07 del expediente digital).Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el

demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida*, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).**

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a* ***elaborar la liquidación****, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO*. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo* ***máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el*

caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas,

acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** envió a la aquí ejecutada **CLÍNICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA S.A.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 14 a 22 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería cadena courrier visible en carpeta 1 folio 24 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 13 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por cinco (05) trabajadores por los periodos comprendidos entre febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) a julio del año dos mil veintiuno (2021); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por el mes de junio y julio del año dos mil veintiuno (2021), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes en relación al mismo trabajador por los periodos de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) a mayo del año dos mil veintiuno (2021); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los periodos de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996) a mayo del año dos mil veintiuno (2021); y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e4801b3ec4327a4ff7dceb271d5449a1ce0d6b984ec67543aac532a58372de**

Documento generado en 18/07/2023 09:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2022-01424** informando que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dirimió conflicto de competencia promovido por esta dependencia judicial y el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Pereira, declarando la competencia a instancia judicial (carpeta 10 del expediente digital).Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

En este punto, es menester entrar a al estudio sobre la solicitud de ejecución formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **JOSE DARÍO MOSQUERA LLOREDA,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado **JOSE DARÍO MOSQUERA LLOREDA,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 17 a 24 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 26 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 16 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajadores por los periodos de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a enero del años dos mil veintidós (2022); por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 20 de septiembre de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por lo periodos de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a enero del años dos mil veintidós (2022); lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta junio del año 2022, no obstante, la misma fue realizada hasta el 21 de octubre de la misma anualidad, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **JOSE DARÍO MOSQUERA LLOREDA,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-01424
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: JOSE DARÍO MOSQUERA LLOREDA

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aafb691a4fe828fee3de6bc27892e7c91eebeb46950c585f17c55986d1a6747**

Documento generado en 18/07/2023 09:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-01484
Demandante: YERSON YOANNY ESPINOSA AMAYA
Demandado: FERNANDO FUQUENE BENAVIDEZ propietario del Establecimiento de Comercio "INDUSTRIAS DIFER".

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo No. **2022-01484,** informando que la parte actora allega tramite de notificación judicial del demandado FERNANDO FUQUENE BENAVIDEZ, visible en carpeta 5 folios 1 a 5 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección electrónica aludida como lugar de notificación judicial del demandado FERNANDO FUQUENE BENAVIDEZ, visible en carpeta 7 folios 2 a 32, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se le concede a la parte pasiva el término de dos días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, observa este despacho judicial, que dentro del trámite de notificación adelantado no se evidencia que se haya puesto en conocimiento a la parte el traslado correspondiente junto con el auto admisorio de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación personal no cumple con la totalidad de los requisitos que enuncia la norma, se procederá a requerir a la parte para que proceda de conformidad.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio; advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder; trámite que podrá efectuarse a través ***del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU,*** en concordancia con el parágrafo 3 del artículo en mención.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos, por medio de las cuales se logre constatar la remisión y recepción de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8891894088c2fcb7816fa5fa5579888232a46a2ff92343d8831e7c251402184e**
Documento generado en 18/07/2023 09:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00061,** informando que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dirimió conflicto de competencia promovido por esta dependencia judicial y el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Pereira, declarando la competencia a instancia judicial (carpeta 07 del expediente digital).Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

En este punto, es menester entrar a al estudio sobre la solicitud de ejecución formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EL ROBLE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que

conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones*

de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste*

mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes***

***a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **EL ROBLE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 19 a 23 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 24 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 17 y 18 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a julio del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 15 de septiembre de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de junio y julio del año dos mil veintidós (2022), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a mayo del año dos mil veintidós (2022); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a mayo del año dos mil veintidós (2022); y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia

con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **EL ROBLE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5815d795b09b1b22c1b1903466d7298dc8887cd9845ed2f44ed5877f9016330d**

Documento generado en 18/07/2023 09:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00067,** informando que la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dirimió conflicto de competencia promovido por esta dependencia judicial y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, declarando la competencia a instancia judicial (carpeta 07 del expediente digital).Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral Magistrado Ponente FERNANDO CASTILLO CADENA en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

En este punto, es menester entrar a al estudio sobre la solicitud de ejecución formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **LSC COMERCIALIZADORA S.A.S.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que

conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones*

de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste*

mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes***

***a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **LSC COMERCIALIZADORA S.A.S.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 16 a 20 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 21 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 14 y 15 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre febrero a julio del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 01 de octubre de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por el mes de julio del año dos mil veintidós (2022), el mismo se encuentra dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de febrero a junio del año dos mil veintidós (2022); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de febrero a junio del año dos mil veintidós (2022); y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia

con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **LSC COMERCIALIZADORA S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e2b30d68246cdce9d0898d25571337432a61b1e28943e6df3cc34e75c1911d**

Documento generado en 18/07/2023 09:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia No. 2023-00369, informando que la parte actora allega tramite de notificación judicial de la demandada **COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S.A**., visible en carpeta 5 folios 2 a 7 del expediente digital.

De otro lado, la parte demandada OPERACION Y GESTION INTEGRAL S.A.S., se notifica del presente tramite a través de su representante legal JUAN MANUEL LEÓN ESPINOSA, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 6 folios 2 a 14 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho observa que la notificación personal remitida a la dirección electrónica solucionesclaro@claro.com.co, no cumple con lo ordenado a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma no fue remitida a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación judicial de la demandada **COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S.A.,** que obra en el Certificado de Existencia y Representación en carpeta 3 folios 18 a 58; en consecuencia, tramítese la notificación a través de la dirección electrónica notificacionesclaro@claro.com.co.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** demandada **COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S.A** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva notificacionesclaro@claro.com.co establecido en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 3 folios 18 a 58), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

2. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados correspondientes al sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada, de conformidad a lo indicado en parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación efectuado a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

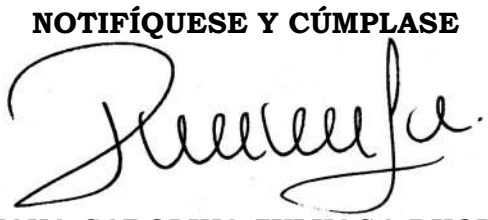

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec8253693aae288d85b611b2b76438ab6d9918a6e2fef5de2504957e031bb11**
Documento generado en 18/07/2023 09:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2023-00620
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JUAN PABLO RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00620,** informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, de conformidad con el auto proferido en calenda del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), en un cuaderno con 162 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **JUAN PABLO RUIZ,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folios 17 y 18, quien a través de certificado de matrícula mercantil de persona natural obrante en carpeta 1 folios 32 a 34 se consagra que la parte ejecutada señor **JUAN PABLO RUIZ,** tiene su domicilio principal en la ciudad de Armenia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en providencia ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ha preceptuado:

"(…)

En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el titulo ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el titulo presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto alii se devolverán las presentes diligencias para que se surta el tramite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informara de ello al otro juzgado.

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regia de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibídem, la regia de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo".

Ahora bien, de conformidad con la providencia enunciada, es menester establecer que esta operadora judicial recoge el criterio que venía sustentando, y asume como nuevo precedente de decisión, lo aducido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 97420, Magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En consecuencia, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **JUAN PABLO RUIZ,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que*

haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **JUAN PABLO RUIZ,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 19 a 23 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 24 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 17 y 18 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por un (01) trabajador por los periodos comprendidos entre febrero a julio del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 28 de septiembre de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de junio y julio del año dos mil veintidós (2022), los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de febrero a mayo del año dos mil veintidós (2022); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de febrero a mayo del año dos mil veintidós (2022); y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Ejecutivo No.	2023-00620
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	JUAN PABLO RUIZ

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **JUAN PABLO RUIZ,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

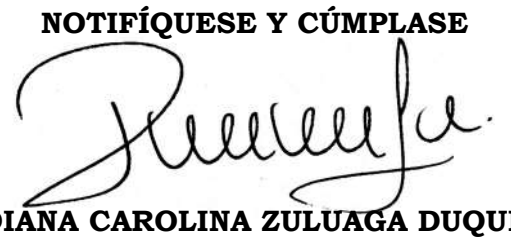

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c06aae8148cb47c09f23b364c6f48a40794395e2647dfb162c2d06f1ac9c66**

Documento generado en 18/07/2023 09:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2023-00624
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EYLER ROBERTO JIMÉNEZ ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2023-00624,** informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, de conformidad con el auto proferido en calenda del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en un cuaderno con 166 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para el caso en estudio, se trata de una demanda ejecutiva promovida por una persona jurídica **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EYLER ROBERTO JIMÉNEZ ARIAS,** por los aportes en mora en pensiones según el estado de cuenta que obra al plenario visible en carpeta 1 folio 17, quien a través de documental visible de carpeta 1 folio 30 denominada "*consulta detallada de planilla"* se consagra que la parte ejecutada **EYLER ROBERTO JIMÉNEZ ARIAS,** tiene su domicilio principal en la ciudad de Armenia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, quien en providencia ha designado la competencia en razón al factor territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro, estableciéndose este como aquel sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, con fundamentación en lo normado bajo el artículo 110 del C.P.T y la S.S.; tal y como se consagra a través de auto No. AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ha preceptuado:

"(…)

En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el titulo ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el titulo presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto alii se devolverán las presentes diligencias para que se surta el tramite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informara de ello al otro juzgado.

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regia de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibídem, la regia de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo".

Ahora bien, de conformidad con la providencia enunciada, es menester establecer que esta operadora judicial recoge el criterio que venía sustentando, y asume como nuevo precedente de decisión, lo aducido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL 699-2023 del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 97420, Magistrado ponente Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

En consecuencia, entra esta dependencia judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **EYLER ROBERTO JIMÉNEZ ARIAS,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que*

haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida**, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada **EYLER ROBERTO JIMENEZ ARIAS,,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 18 a 21 con constancia de trámite de notificación electrónica por la empresa de mensajería 4-72 visible en carpeta 1 folio 22 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 17 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por dos (02) trabajadores por el periodo de marzo del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 25 de octubre de 2022; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador; además, aun cuando el requisito se hubiese efectuado en términos; es menester precisar que conforme con la precitado Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la Administradora de Fondo de Pensiones contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo; por lo que en el caso de marras si lo pretendido corresponde a las cotizaciones adeudadas por el periodo de marzo del año dos mil veintidós (2022), lo cual se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación, en ese caso, era hasta agosto del año 2022, no obstante, la misma fue realizada hasta el 25 de enero del presente año, esto es, pasados más de los 4 meses establecidos en la norma, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los meses en mención, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S.., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Ejecutivo No.	2023-00624
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	EYLER ROBERTO JIMÉNEZ ARIAS

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **EYLER ROBERTO JIMÉNEZ ARIAS,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

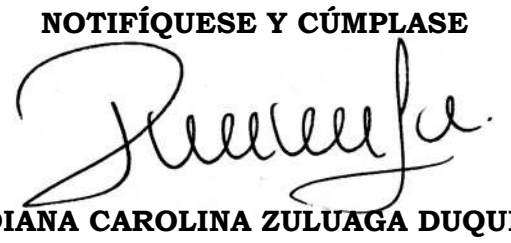

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55acbea59a5718fa714ca73cbecdf19af0fc2891d64d0ffdea9a44c093e3e25**

Documento generado en 18/07/2023 09:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-00634**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto a través de medios electrónicos en un cuaderno con 131 folios digitales. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

"*Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida*, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo*

*112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen" (**negrilla fuera de texto).***

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

***ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de* ***nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago****, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(…)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA*. El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a* ***partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación****, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** envió a la aquí ejecutada **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S.,** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 15 a 17 con constancia de trámite de notificación física por de la empresa de mensajería cadena courrier visible en carpeta 1 folio 18 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 14 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por

nueve (09) trabajadores por los periodos comprendidos entre febrero a abril del año dos mil veintidós (2022); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 07 de julio de 2022, en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por el mes de abril del año 2022, el mismo se encuentra dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes de febrero a abril del año dos mil veintidós (2022); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de febrero a abril del año dos mil veintidós (2022); y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

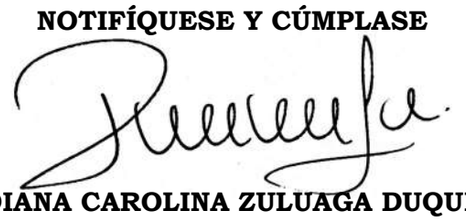

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00634
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: RESORT TRAVEL CLUB S.A.S.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde3d96a959c0899d351c9f33114d4ce0105bac459b5ff0024953700ea810b2d**
Documento generado en 18/07/2023 09:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-00785,** informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de conformidad con el auto proferido en calenda del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en un cuaderno con 82 folios digitales.

De otro lado, se pone de presente que la parte actora presenta el día 14 de julio de 2023, escrito de retiro de la demanda carpeta 3 folios 1 a 16 del expediente digital. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 14 de julio del presente año, por medio del cual pretende:

"*Me permito solicitar de manera respetuosa el retiro de la presente demanda".*

Ahora bien, para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y S.S., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que no se ha notificada a la sociedad ejecutada del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares, que el apoderado judicial Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, identificad con cedula de ciudadanía No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C.

y T.P No. 370.590 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultado en los términos y facultades conferidas bajo la calidad de representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante, bajo el poder allegado al plenario en carpeta 1 folios 70 a 73 y, finalmente que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

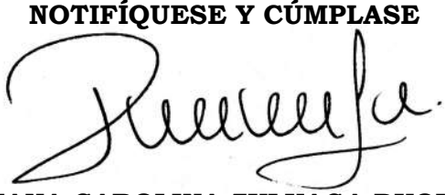

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **19 de julio de 2023** con fijación en el Estado No. **095** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119fc879f87594f36e3f987a45fa520e574fb479b37233596dce4b5d1737fe3b**
Documento generado en 18/07/2023 09:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica